

ejecución de la política militar correspondiente, será responsable de capacitar a los Ejércitos para que éstos puedan cumplir sus respectivas misiones, proporcionándoles los medios adecuados de acuerdo con los recursos disponibles.

Dos. El Ministro de Defensa ejercerá todas las funciones de dirección de la política de defensa que no se reserve o ejercite directamente el Presidente del Gobierno.

Tres. El Ministro de Defensa ejercerá, por delegación, las funciones de relación y dependencia a que se refieren los puntos dos y tres del artículo sexto de la presente Ley.

Artículo octavo.

Uno. La Junta de Defensa Nacional es el órgano superior asesor y consultivo del Gobierno en materia de Defensa Nacional.

Dos. Componen la Junta de Defensa Nacional:

- El Presidente del Gobierno.
- Ministro de Defensa.
- Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.
- Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.
- Ministro de Asuntos Exteriores.
- Ministro de Economía.
- Ministro de Hacienda.
- Ministro de Interior.
- Ministro de Industria y Energía.
- Ministro de Sanidad y Seguridad Social.
- Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Tres. Corresponde a la Junta:

- Proponer al Gobierno las líneas generales concernientes a la Defensa Nacional.
- Formular y proponer al Gobierno la política militar y las líneas directrices en que ha de basarse la aportación del potencial no militar al conjunto de la Defensa Nacional.
- Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección de la política de la defensa, tanto en tiempo de paz como de guerra.
- Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección general de la guerra.

Artículo noveno.

Uno. La Junta de Jefes de Estado Mayor constituye el órgano colegiado superior de la cadena de mando militar de los Ejércitos.

Dos. Componen la Junta de Jefes de Estado Mayor:

- Un Presidente.
- El General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada y el General Jefe del Estado Mayor del Aire, como Vocales.
- Un Secretario.

Tres. La Junta de Jefes de Estado Mayor será responsable de que los Ejércitos mantengan, en todo momento, la máxima eficacia operativa conjunta en relación con los recursos que le hayan sido proporcionados.

Cuatro. Compete a la Junta:

- Prestar asesoramiento técnico en la elaboración de la política militar que ha de formular la Junta de Defensa Nacional.
- Formular y proponer, para su aprobación por el Gobierno, el Plan Estratégico Conjunto, determinando, dentro de él, el objetivo de fuerza conjunto.
- Ejercer la conducción estratégica de dicho Plan y coordinar los Planes de los Ejércitos derivados del mismo.
- Coordinar la logística de los tres Ejércitos de acuerdo con el Plan Estratégico Conjunto o posibles planes combinados, incluyendo, en su caso, la asignación de responsabilidades.
- Coordinar, asimismo, los sistemas de telecomunicaciones y de guerra electrónica necesarios para el ejercicio de la conducción estratégica.
- Establecer la doctrina de Acción Unificada, y, en su caso, la doctrina de Acción Combinada con los Ejércitos de otras naciones.
- Preparar los planes combinados con Ejércitos de otras naciones cuando dichos planes sean conjuntos.
- Proponer, de acuerdo con lo establecido en el punto dos del artículo sexto de la presente Ley, la creación de Man-

dos Unificados y Especificados, así como las personas que han de ejercerlo, en su caso, y que, bajo la dependencia directa de la Junta, sean necesarios para la ejecución del Plan Estratégico Conjunto, definiéndoles misión, medios y zonas de acción.

- Prestar asesoramiento técnico en la fijación de los criterios básicos de la organización militar de alto nivel.
- Programar y proponer la realización de ejercicios y maniobras conjuntas y combinados, así como los Mandos que han de planearlos y conducirlos.
- Promover, en coordinación con el Servicio de Movilización Nacional, la preparación de los planes integrados para la movilización general.
- Velar por la moral, espíritu y disciplina conjuntas de las Fuerzas de los tres Ejércitos.

Artículo diez.

Uno. Los Jefes del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire constituyen las primeras autoridades de las cadenas de mando militar de sus respectivos Ejércitos bajo la autoridad del Ministro de Defensa.

Dos. Los Jefes del Estado Mayor de cada Ejército serán responsables de que su respectivo Ejército mantenga, en todo momento la máxima capacidad operativa, de acuerdo con los recursos que les hayan sido asignados.

Tres. Corresponde fundamentalmente a los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército asesorar e informar, continua y permanentemente, al Ministro de Defensa en cuanto a:

- Situación estratégica general y posibles amenazas.
- Estado de eficacia de su Ejército respectivo.
- Necesidades de todo orden para el cumplimiento de su misión.
- Repercusión de todo lo anterior en la política militar y de defensa.

Cuatro. Corresponde, asimismo, a los citados Jefes:

- La responsabilidad del desarrollo del Plan Estratégico Conjunto en la parte que le corresponda a su Ejército respectivo.
- Establecer y hacer cumplir los planes orgánico, operativo logístico y de preparación y formación de las Fuerzas de su Ejército.
- Definir la doctrina militar de su Ejército y velar por su aplicación.
- Velar por la moral, espíritu y disciplina del personal de su Ejército.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de tres meses el Gobierno, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Defensa, publicará la tabla de disposiciones derogadas.

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

867

LEY 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

TITULO PRIMERO

Artículo primero.

La tasa por la expedición del Documento Nacional de Identidad es un tributo de carácter estatal que grava la expedición del citado documento.

Artículo segundo.—*Ambito espacial.*

La tasa se exigirá en todo el territorio español.

Artículo tercero.—*El hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la expedición del Documento Nacional de Identidad, tanto en los supuestos de obtención como en los de renovación del mismo.

Artículo cuarto.—*Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa:

Primero. Los titulares del Documento Nacional de Identidad que figuren inscritos en los correspondientes Padrones Municipales de Beneficencia, los cuales vendrán obligados a acreditar tal circunstancia.

Segundo. Quienes hubieran de renovar preceptivamente su documento durante el plazo de vigencia del mismo, por cambio de estado, profesión o domicilio o por cualquier circunstancia no imputable al interesado o, en su caso, por modificación de datos filiatorios en virtud de sentencia judicial.

Artículo quinto.—*Sujeto pasivo.*

Quedan obligados al pago de la tasa quienes obtengan o renueven el Documento Nacional de Identidad.

Artículo sexto.—*Cuota tributaria.*

Uno. La cuota tributaria exigible será de doscientas pesetas. Los excesos del costo de la expedición, si existen, serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. En los supuestos de renovación del Documento Nacional de Identidad antes de tres meses de la fecha de su caducidad o en caso de extravío del mismo la cuota exigible será de cuatrocientas pesetas.

Artículo séptimo.—*Devengo.*

Nacerá la obligación de pago del tributo en el momento de la entrega al interesado del impreso de solicitud del documento por la oficina respectiva.

Artículo octavo.—*Destino.*

El rendimiento de la tasa regulada por esta Ley se destinará a cubrir los gastos generales del Estado.

Anualmente se consignará en los Presupuestos Generales del Estado las partidas necesarias para la cobertura de los gastos de toda índole, directos o complementarios, originados por los servicios que tengan a su cargo la expedición del Documento Nacional de Identidad.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo noveno.—*Administración.*

La gestión directa y efectiva de la tasa objeto de la presente Ley se atribuye al Ministerio del Interior.

Artículo diez.—*Liquidación.*

Las tasas que hayan de satisfacerse en cada caso particular serán liquidadas por el funcionario competente y notificadas por escrito a la persona obligada al pago al tiempo de hacerle entrega del impreso de solicitud del documento.

Artículo once.—*Recaudación.*

La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.—*Recursos.*

Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en la presente Ley, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo once de esta Ley, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de diez de marzo.

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

868

LEY 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

TRATADO PRIMERO

Ordenanzas generales

TITULO PRIMERO

De la Institución Militar

Artículo uno.

Estas Reales Ordenanzas constituyen la regla moral de la Institución Militar y el marco que define las obligaciones y derechos de sus miembros. Tienen por objeto preferente exigir y fomentar el exacto cumplimiento del deber inspirado en el amor a la Patria y en el honor, disciplina y valor.

Artículo dos.

Bajo el mando supremo del Rey, las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, están exclusivamente consagradas al servicio de la Patria, quehacer común de los españoles de ayer, hoy y mañana, que se afirma en la voluntad manifiesta de todos.

Artículo tres.

La razón de ser de los Ejércitos es la defensa militar de España y su misión garantizar la soberanía e independencia de la Patria, defender la integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Artículo cuatro.

La defensa nacional es deber de todos los españoles. Las Fuerzas Armadas, identificadas con los ideales del pueblo español, del que forman parte, al que sirven y del que reciben estímulo y apoyo, son elemento esencial de aquélla, en su alerta permanente por la seguridad de la Patria.

Artículo cinco.

Los Ejércitos estarán constantemente dispuestos para afrontar situaciones de guerra, persuadidos de que son un medio eficaz para evitarla. Su fortaleza material y espiritual es garantía de seguridad y paz.

Artículo seis.

En caso de guerra, alentado por la legitimidad de su causa y el apoyo de la comunidad nacional, los Ejércitos lucharán con inquebrantable voluntad de vencer.

Artículo siete.

Las Fuerzas Armadas ajustarán su conducta, en paz y en guerra, al respeto de la persona, al bien común y al derecho de gentes. La consideración y aun la honra del enemigo vencido son compatibles con la dureza de la guerra y están dentro de la mejor tradición española.

Artículo ocho.

Mediante la constante preparación de los mandos y el continuo adiestramiento de las unidades, las Fuerzas Armadas alcanzarán el más eficaz empleo de los medios de que están dotadas para cumplir sus transcendentales misiones.

Artículo nueve.

Cuando unidades militares españolas actúen en misiones de colaboración para mantener la paz y seguridad internacionales, se sentirán nobles instrumentos de la Patria al servicio de tan elevados fines.

Artículo diez.

Las Fuerzas Armadas forman una institución disciplinada, jerarquizada y unida, características indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Artículo once.

La disciplina, factor de cohesión que obliga a todos por igual, será practicada y exigida como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución, al que la Institución Militar está subordinada.